



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO-MS 2859

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO PEV.

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 y 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante formato de solicitud de registro de vallas bajo radicado **2007ER17795** del 27 de Abril de 2007, la empresa **IMPORTACIONES DOBERMAN**, identificada con NIT. **800-205.243-6**, solicitó el registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso separado de fachada a instalarse en el inmueble ubicado en la nomenclatura urbana Avenida (carrera) 45 A sur No. 59 A – 35 de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 8030 del 23 de Agosto de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo..."

(...)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el Dec. 506/2003 Art. 8 y el Dec. 959 de 2000 Art. 8, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro. Presenta aviso de fachada (o en el Canopo) en la misma visual del aviso separado de fachada (infringe artículo 7 literales d del Decreto 959/2000)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2859

2

4.2. Se requiere al responsable de la publicidad Importaciones Doberman representante Jhon Villamizar Gómez para que en un término de cinco (5) días realice las correcciones correspondientes y radique soporte fotográfico como constancia del cumplimiento al requerimiento. Si pasado éste término no se subsana tal situación, se entenderá desistida la solicitud, será archivada y si perjuicio a las sanciones a las que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".



N 2 8 5 9

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entendiéndose Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 establece que cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que el artículo 5 inciso segundo del decreto 506 de 2003, dispone para los avisos separados de fachada lo siguiente:

"...ARTÍCULO 5. AVISOS COMERCIALES SEPARADOS DE FACHADA:

(...)

*Los avisos comerciales separados de fachada podrán contar con dos caras **siempre y cuando no anuncien en un mismo sentido visual entre ellas o en el mismo sentido visual del aviso de fachada del establecimiento de comercio.** Se entiende que no están en un mismo sentido visual del aviso del establecimiento de comercio, cuando forman entre ambos avisos un ángulo que puede oscilar entre ochenta grados (80º) y cien grados (100º), o cuando están a una distancia de más de cuarenta (40) metros entre ellos..."*
(NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Que el artículo 7 Literal d) del Decreto 959 de 2000, dispone también en materia de avisos separados de fachada lo siguiente:

"...ARTICULO 7.

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

(...)

*d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m2 podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, **siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A,***



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 8 5 9

andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados.
(NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico 8030 del 23 de Agosto de 2007, en el que se determina que la solicitud de registro para la instalación del elemento de publicidad aludido y los documentos allegados permiten a la Secretaría Distrital de Ambiente determinar con certeza que el establecimiento comercial tiene instalado en su fachada o en el denominado "Canopy", publicidad con la misma orientación, en el mismo sentido y con la misma visual del aviso separado de la fachada objeto de la solicitud y del presenta acto.

Que por ello tal situación se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, lo que consecuentemente lleva a determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento del registro solicitado, haciéndose necesario que este despacho, acogiendo el Informe Técnico 8030 del 23 de Agosto de 2007, **REQUIERA a IMPORTACIONES DOBERMAN** con el fin de que efectúe los ajustes correspondientes y remita a esta Entidad una fotografía en la que conste la adecuación, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

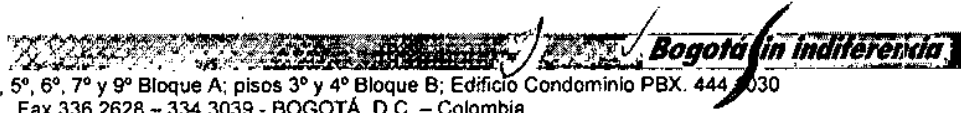
FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 2859

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a **IMPORTACIONES DOBERMAN** con NIT. 800-205.243-6, con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, efectúe los ajustes correspondientes, y remita a esta Entidad una fotografía y demás en la que conste la adecuación encaminada a corregir el incumplimiento a la normatividad que rige para el Distrito Capital de la valla ubicada en la Avenida (carrera) 45 A SUR No. 59 A – 35 Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los términos y condiciones del presente requerimiento conllevará la negación de la solicitud de registro nuevo solicitado y a la imposición de la orden de desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual y de las estructuras que los soportan, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al representante legal de **IMPORTACIONES DOBERMAN** o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida (carrera) 45 A SUR No. 59 A – 35 de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2859

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

25 OCT 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: J. Paul Rubio Martín. *HP*
I.T. 8030 del 23 de Agosto de 2007
PEV